



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
24 ABR 2003		
SEC: J	1º 1563	HORA: 1500
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas		

Buenos Aires, 3 de marzo de 2003.-

Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dr. Eduardo Camaño  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi consideración:

Tengo el agrado de **dirigirme** a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la **reproducción** del siguiente proyecto de Ley de mi autoría:

Nº 1.079-D-01 - Proyecto de Ley -De modificaciones al Código Electoral Nacional.-

Acompaño al efecto, cinco (5) copias del referido proyecto.

  
Dr. HECTOR T. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 5 de marzo de 2001.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de  
Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.*  
S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría: 924-D.-99, proyecto de ley. Modificación a la ley 19.945 de Código Electoral Nacional (reproducción del expediente 497-D.-97).

Acompaño al efecto, cinco (5) copias del referido proyecto.

*Héctor T. Polino.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

REFORMA DEL REGIMEN  
ELECTORAL NACIONAL

Artículo 1º – Modifícase el Código Nacional Electoral (ley 19.945) en los siguientes términos:

Artículo 148: El presente título será de aplicación para las elecciones de diputados y senadores nacionales, y convencionales estatuientes en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 149: El sufragante votará por una sola lista oficializada de candidatos, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 154.

El sufragante podrá modificar el orden de uno o varios, hasta un número máximo de cinco, de los candidatos de la lista partidaria por la que vote. Para ello deberá escribir al costado izquierdo del nombre del candidato o candidatos a quienes quiere dar preferencia el número 1, 2, 3, 4 y/o 5, desplazando así hacia abajo el orden de la lista a los restantes candidatos. Si el votante expresare preferencias por más de cinco candidatos, su voto será igualmente válido, pero se tendrá por no escritas las preferencias en exceso de cinco.

El sufragante podrá adicionalmente sustituir hasta el número máximo de cinco de los candi-

ta-

datos titulares de la lista partidaria por la que vote. Para ello deberá tachar el o los nombres de uno hasta cinco de los candidatos incluidos en la lista, y escribir al costado derecho de cada candidato tachando el nombre y apellido del candidato con quien quiere reemplazarlo. El o los candidatos reemplazantes deberán ser tomados de otra u otras listas oficializadas para la elección de que se trate. En caso de que el votante se limitare a tachar el nombre de uno o más candidatos, o escribiere el nombre de un reemplazante que no figurase en otra lista oficializada, o lo hiciera en forma ilegible o que de alguna manera creara una duda sustancial acerca de la identidad del candidato o candidatos reemplazantes, el voto será válido pero se tendrán en cuenta las tachas y reemplazos efectuados con cualesquiera de esos defectos. Si el votante efectuase más de cinco tachas y reemplazos, tampoco se las tendrán en cuenta, sin perjuicio de la validez del voto.

El sufragante no podrá practicar preferencias, tachas o reemplazos en la nómina de candidatos suplentes. Para el caso de que lo hiciera, su indicación no tendrá efecto alguno, prevaleciendo los candidatos suplentes en el orden propuesto en cada lista.

Artículo 150: El escrutinio de cada elección se practicará en dos etapas. En la primera se efectuará por listas sin tomar en cuenta las preferencias, tachas y reemplazos que hubieren efectuado los votantes. Acto seguido se procederá a la revisión individual de cada boleta a fin de computar tachas y reemplazos.

Para que pueda cambiar el orden de las listas o reemplazar a sus candidatos, cada uno de los candidatos deberá haber obtenido por lo menos el tres por ciento del padrón electoral del distrito expresado a su favor mediante preferencias o tachas. En caso de que luego de este segundo escrutinio resultaren favorecidos determinados candidatos a expensas del orden o de los nombres propuestos por cada partido, se procederá del siguiente modo:

- a) Los candidatos de la lista que hubiesen sido preferidos por lo menos por la mitad más uno de los votantes de la misma desplazarán a aquellos que, en función del número de cargos asignados al partido, habrían resultado elegidos de no haberse practicado las preferencias. Ello, a partir del candidato ubicado en último término en la lista respectiva, y así sucesivamente hasta completar la representación partidaria;
- b) Los candidatos de la lista que hubieren sido tachados y reemplazados quedarán excluidos de la asignación de cargos y en su lugar quedarán elegidos aquellos cuyos nombres hubiesen sido

indicados por lo menos por la mitad más uno de los votantes de la misma lista.

Artículo 152: Los cargos a cubrir se asignarán entre las listas que hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento del padrón electoral del distrito, conforme al orden establecido en cada lista o al que surgiere luego de computadas las tachas y sustituciones con arreglo al artículo 150 precedente y al siguiente procedimiento:

- a) En primer término se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista por uno, por dos, por tres, y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provinieren, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si dos o más de éstas hubieren obtenido igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la junta electoral competente;
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en los incisos b) y c) precedentes.

Artículo 154: En las convocatorias de cada distrito electoral se fijará el número de electores y de diputados nacionales, titulares y suplentes. A estos fines se presentará igual cantidad de titulares y de suplentes para las dos categorías de cargo. A cada candidato titular le corresponderá un suplente en columnado en la lista a la derecha de su nombre, dejando un espacio razonablemente suficiente para que el votante pueda insertar el nombre del reemplazante del o de los candidatos que decidiere tachar.

Artículo 155: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de uno o más diputados o senadores nacionales, o convencionales estatuyentes de la ciudad de Buenos Aires, los sustituirán quienes figuren como sus suplentes en la lista.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.